



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., martes tres (3) de mayo de dos mil once
(2011).

REF: Exp. T. N° 11001-0203-000-2011-00768-00

La Corte decide la colisión de competencia surgida entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Manizales y Quinto Civil Municipal de Pereira, referido a la facultad para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva que ha dado lugar a esta actuación.

ANTECEDENTES

1.- Con el propósito de obtener la satisfacción del derecho incorporado en un pagaré, Ferretería Tama S.A. presentó cobro compulsivo contra Javier Cuellar Torres; el libelo fue dirigido al "*Señor Juez Civil Municipal (Reparto) Manizales, Caldas*", y en el mismo se señaló que el deudor es "*mayor de edad y domiciliado y residente en la ciudad de Manizales*", que la "*competencia*" se determina por "*por el domicilio del demandado*", y que el lugar para notificar al extremo ejecutado es "*en la Avenida 19 No. 15-49, de la ciudad de Pereira, Risaralda.*" (folios 4 a 7).

Rad. sist.

OT 174



2.- El Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, mediante auto de 22 de febrero de 2011, rechazó la introductoria por falta de competencia, “[H]abida cuenta que el demandado tiene su dirección para notificaciones en el municipio de Pereira - Risaralda”; en consecuencia, ordenó el envío de las diligencias a reparto entre los de similar especialidad y categoría de dicha localidad (folio 1).

3.- Este último, a quien se remitió el expediente, en providencia de 22 de marzo pasado determinó no avocar su trámite y enviarlo a esta Corporación para dirimir el conflicto, dado que “el factor determinante de la competencia en el estatuto procesal Civil colombiano es el domicilio del demandado y no la dirección para la notificación ” (folio 16).

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar, que tratándose de una discordia que enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, respecto de un asunto de la naturaleza reseñada, corresponde a la Corte desatarlo de acuerdo con la atribución conferida por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el canon 7º de la 1285 de 2009.

2.- Conforme al artículo 29 del estatuto procesal civil, reformado por el artículo 4º de la ley 1395 de 2010, vigente a partir de su promulgación el 12 de julio de 2010, “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el



incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”, por lo que la presente decisión no será objeto de pronunciamiento en sala, tal como lo que ha expuesto la Corte al señalar que “(...) puede afirmarse categóricamente que las Salas de Decisión de la Corte y de los tribunales siguen conservando la facultad para resolver conflictos de competencia; empero, a partir de la vigencia de la Ley 1395 de 2010, tal función será ejercida en los términos previstos en la nueva normatividad, esto es, la definición del mismo será por parte del magistrado sustanciador y en decisión unitaria.” (auto de 27 de septiembre de 2010, exp. 2010-01055-00)

3.- El artículo 23 de la codificación en cita, en su numeral 1º, sienta las pautas determinantes de la competencia territorial, fijando, como regla general, que el juicio de las materias contenciosas es del resorte del Juez del “*domicilio*” del accionado.

Ahora bien, se tiene dicho que es en la demanda donde han de buscarse los aspectos que definen la “*competencia*”, circunstancia que le impone al funcionario judicial la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor (auto de 5 de septiembre de 2007, exp. 01242-00).

4.- Dentro este asunto, la sociedad gestora del cobro señaló como “*domicilio*” de su contraparte la capital departamental del Caldas, esto, si se tiene en cuenta que el libelo se dirigió al “*Señor Juez Civil Municipal (Reparto) Manizales, Caldas*”, y que a renglón seguido se dijo que el accionado está “*domiciliado* y



reside" en esa localidad; en tales condiciones, resulta claro que el juzgador del precitado lugar erró al rechazar el asunto y compulsarlo a la autoridad que suscitó la colisión que ocupa la atención de la Corporación, pues la parte actora indicó cuál es "el domicilio" del deudor, supuesto en el que, entonces, descansa la "competencia" que se radicó inicialmente.

5.- La Corte no desconoce que, ciertamente, en el acápite de notificaciones del pliego se enunció un punto geográfico que corresponde a Pereira, en el que recibe comunicaciones el ejecutado; sin embargo, esa sola circunstancia no estructura válidamente la incompetencia declarada, *ab initio*, habida cuenta que, como lo ha dicho la Sala, "*para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*" (autos de 25 de junio de 2005, Exp. No. 0216-00, 1° de diciembre de 2005, exp. No. 01262-00, y 18 de marzo de 2009, exp. No. 01805-00 y 25 de mayo de 2010, exp. 1100102030002010-00466-00).

6.- En conclusión, atendiendo que la actora, con invocación del foro general, señaló como domicilio de su contraparte la ciudad de Manizales, al Juzgado Décimo Civil Municipal de esa comarca se despacharán las diligencias, sin perjuicio de la controversia que oportunamente pudiera entablar el ejecutado por los cauces legales pertinentes.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales es el competente para conocer de la *demanda* en referencia.

Segundo: Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese lo decidido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Tercero: Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

Notifíquese


FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Magistrado